

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO ORDINARIO LABORAL.
REFERENCIA: EXPEDIENTE # 2022-0021.

Demandante: PEDRO ANTONIO BONILLA BARRETO.

Demandados: STELLA LUCIA PUENTES TORRES.

Asunto: **CONTESTACION DEMANDA.**

MIGUEL ANGEL DIAZ CABRERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.929.589 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 258.452 del C. S. de la J, obrando en calidad de Apoderado de confianza, de la señora, **STELLA LUCIA PUENTES TORRES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **20.584.183**, de Gacheta me permito describir el debido traslado en los siguientes términos.

I PRONUNCIAMIENTO.

HECHOS

AL NUMERAL (1) HECHO: **ES FALSO.**

Mi poderdante en la fecha señalada 15 de febrero de 2015, se encontraba en la ciudad de Bogotá, motivo el cual no sostuvo ninguna conversación verbal, de forma presencial o telefónica con el señor PEDRO ANTONIO BONILLA BARRETO, en aras y conforme a la buena fe mi mandante, me indica que el día 16 de febrero debía entrar a trabajar al COLEGIO JOSEANTONIO GALAN, como docente en la jornada de la mañana, por lo cual era imposible reunirse o convenir cualquier arreglo laboral con el demandante.

AL NUMERAL (2) HECHO: **ES FALSO**

Reiteran, nuevamente que mi poderdante la señora STELLA PUENTES, contrato al señor PEDRO ANTONIO BONILLA BARRETO, para desarrollar las funciones de mayordomo, indíquese por RAE: *****Criado principal a cuyo cargo está el gobierno económico de una casa o hacienda*** Y/O CUIDADOR, ****cuidadoso, persona que asiste a otra, que cuida lugar cosa*****, en la ejecución de tiempo completo para manejar los predios, SAN PABLO, LA ESPERANZA Y OTRO, es aquí su señoría este hecho es incluso, falso, y dudoso, donde se quieren estipular adjetivos, queriendo forzosamente establecer un vinculo laboral en contra de mi poderdante por el togado que asume la defensa del hoy demandante.**

Aclárese, mayordomo mi poderdante en ningún momento estableció o sostuvo relación contractual, con el demandante para el desarrollo de alguna función en los predios denominados por la parte actora, SAN PABLO, LA ESPERANZA Y OTRO, en razón a que ella esta impedida para designar tal función, debido a que no le asisten los derechos de propiedad de dichos predios, nunca puso algún patrimonio o cuantía económica, a disposición del señor PEDRO ANTONIO BONILLA, para la conservación, cultivos, cuidado de animales de granja otro que hacer que se determina a la denominación del cargo mayordomo o cuidador, como se establece en los hechos de la demanda.

AL NUMERAL (3) HECHO ES FALSO: **ES FALSO.**

Las funciones que indica, el señor PEDRO ANTONIO BONILLA, de cuidar animales de granja y establo, limpiar potreros, siembra de cultivos, transportar alimentos a lomo de caballo, cuidar un inmueble, se describe de la siguiente manera, los predios donde el demandante aduce desarrollar las funciones como trabajador para la señora STELLA PUENTES, estas funciones son desarrolladas, vigiladas y contratadas por los señores, JOSE EDUARDO LARA PUENTES Y IVAN IGNACIO LARA PUENTES, quienes residen en el municipio de gacheta, y como es costumbre pagaban un jornal a las personas que desarrollan, la limpia de potreros, siembra de manera doméstica, frijol, arracacha, arveja, en los periodos que son destinados para la siembra, el cuidado y recolección de gallinas ponedoras, lo realiza con frecuencia el señor JOSE EDUARDO LARA PUENTES, quien transporta de su negocio familiar llamado y distinguido en el municipio de Gacheta, EL CAMBALACHE, en una camioneta de su propiedad, y que de forma ocasional mas exactamente, cuando se realizaban, mantenimientos, arreglos y encintados, al camino veredal, se le pagaba por esta función para transportara el alimento y concentrados, para los animales que en su momento se encontraban en sus parcelas, pues en estos predios, no se comercializa a mayor escala ningún

producto agrícola que demande, atención diaria, por parte de una persona, ahora bien, frente al inmueble que se indica cuidar, es un predio que se utiliza como descanso de fin de semana por los familiares de los propietarios que viajan desde la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, en la segunda parte de este hecho de forma inconclusa, y falta de redacción se interpreta que mi poderdante, sostenía una comunicación frecuente, con el demandante, a lo que falso y como ha de saberse en esta era tecnológica, no existe comunicación, whasappt u otro medio e que se pruebe este hecho, de las cual se evidencie directrices u ordenes impartidas al señor PEDRO ANTONIO BONILLA.

AL NUMERAL (4) HECHO. ES FALSO.

Las actividades y los periodos mencionados, de lunes a viernes y días feriados, como se indica en la demanda, el señor PEDRO ANTONIO BONILLA, nunca sostuvo una relación de vida y mucho menos una vida social, trabajando de domingo a domingo, pero viviendo a menos de 20 minutos de su casa y/o finca, en el municipio de tubala, donde reside su mujer e hijos, donde tenía que realizar la misma funciones, que enrostra en la presente demanda como cuidado de animales, siembra y limpia, y como ha de demostrarse con el hecho 4 y 6 de la demanda y su respectivo escrito de subsanación, observándose que estos horarios son manipulados, y forzados en los hechos de la demanda, queriendo establecer un horario de trabajo, una subordinación y un pago, faltando a la verdad, y buena fe, y en la ayuda que proporcionaba mi poderdante, que le llevaba mercados para que llevara a su familia, detalles para el y su núcleo familiar, en agradecimiento a la ayuda que prestaba con sus hijos, y que estos encuentros eran de manera casual, cuando mi poderdante se desplazaba de Bogotá, donde es su asiento principal de negocios y domicilio, al municipio de gacheta.

AL NUMERAL QUINTO (5) ES FALSO y reiterativo.

Su señoría el presente hecho, es reiterativo indicándose cuidado de animales, siembra y recolección, incluyéndosele que se le asigno una habitación para dormir, hasta este hecho después de indicarse solo cuidado nuevamente se ve la manipulación de los hechos, el inmueble en su constitución tiene dos habitaciones, las cuales son para la familia cuando viaja, a ferias y fiestas y fines de semana y ocasionalmente, pues el cuidado de estas fincas la realizan los propietarios de la misma, y como ha desoportarse en un recibo de la luz de 2016, con un consumo de \$ 250 pesos, demostrándose que en el predio no habita ninguna persona de forma permanente.

AL NUMERAL SEXTO (6) ES FALSO.

Como se ha indicado, los horarios mencionados son confusos, y manipulados por la parte actora, indicando horarios de 6 am a 9 pm, en otros de indica que al señor PEDRO ANTONIO BONILLA, se le asigno una habitación para dormir, pero que el debía solo cuidar hasta la 9 pm hora nocturna, son tan inciertos y desatinados los hechos a lo cual salen dudas entre las 10:00 pm a 5:00 am, quien cuidaba las fincas, quien cuidaba los animales, podían entrar personas a llevarse las cosas de esta propiedad, o la verdad la será probada en el que elseñor PEDRI ANTONIO BONILLA, **NO PERNOCTABA**, en la finca de los señores LARA PUENTES.

AL NUMERAL SEPTIMO (7) ES FALSO.

Su señoría, la señora STELLA PUENTES, reside de forma permanente en la ciudad de Bogotá, como empleada publica docente del plantel educativo JOSE ANTONIO GALAN, en la localidad de bosa, con que fin le asistiría ir por horas a los predios denominados, SAN PABLO, LA ESMERALDA Y OTRO, recibir el producido de la venta de dos cubetas de huevos y tres litros de leche, pues gastaria mas en viaticos, que la utilidad que se menciona en la demanda, esta finca no produce ningún tipo agrícola a mayor escala, y que sus viajes eran periódicos como se mencionan en partes de la demanda, como descanso, recreación, y visita a sus hijos.

AL NUMERAL OCTAVO (8) ES FALSO Y REITERATIVO.

Su señoría este hecho es reiterativo, y me abstengo a lo descrito en literales anteriores.

AL NUMERAL NOVENO (9) ES FALSO.

Sin parte de novedad se sigue mencionando que mi poderdante, le indica al señor PEDRO ANTONIO BONILLA, que debía estar de forma permanente, y a su vez que sus horarios serian de 6:00 am a 9:00 pm, observándose una discrepancia, en lo manifestado por estar de forma permanente indica estar 24 horas de todos los días, o en los periodos que se liquidan, como horarios laborales, la novedad de este hecho es que manifiesta que el producido en

tiempos de pandemias, era enviado a la ciudad de Bogotá, pero no se manifiesta, como se realizaban estos envíos, por el demandante, por transacciones, a lo cual debería tener su debido soporte, con familiares, donde en estos tiempos la economía se estancó, y se restringió la locomoción de todas las personas, a nivel nacional, por motivos de pandemia, pero si resalto la verdad que uno de los propietarios que vive en gacheta, cuidaba la finca, recogía producidos y miraba como le asisten los derechos de señor y dueño de su propiedad.

AL HECHO NUMERAL (10) FALSO.

Se indica por la parte demandante, que se redoblaron las actividades del señor ANTONIO BONILLA, es cuando me pregunto como se cuidan, los animales de corral, como se limpia una finca, como se recolecta, como se va al centro del pueblo, si anteriormente así lo referenciaban, y la economía mundial se estancó, se pararon los viajes y consumo, para el demandante al parecer en sus hechos ficticios, aumento la venta de huevos y leche, en una finca escondida del municipio de gacheta, también como argumentaba sus viajes eran periódicos, para transportar el alimento y concentrados de los animales, productos que en su mayoría son importados, por el país, porque se redoblarían sus actividades con una pandemia mundial, y recesión en todas las materias productivas, porque se indica que habían personas o familiares de la demandante que cuidaban el predio, o mas aun porque sus propietarios que viven en el municipio de gacheta, se acercaban a su predio, contrataban periódicamente sus servicios, y al jornal prestar un servicio, de poda y limpia de potreros, cosechas de manera informal, de frijoles, arracacha, arvejas para el consumo de los pocos visitantes, de la finca, alimentación en hora de la mañana a los animales de corral.

AL HECHO NUMERAL (11) ES VERDADERO PARCIALMENTE.

En el sentido que la señora STELLA PUENTES, NO se desplazo al municipio de gacheta, porque habitualmente no lo hace por sus obligaciones laborales en la ciudad de Bogotá, y por los viáticos que se gastan en cada desplazamiento, también porque estos viajes, son de motivo vacacional entre los periodos, de ENERO, JUNIO, Y DICIEMBRE DE CADA AÑO, y de forma ocasional un fin de semana para visitar a sus hijos, en el municipio de gacheta.

FALSO EN EL INDICAR QUE SE REALIZARON, SUPERVISIONES TELEFONICAS, donde se evidencia en el acápite de la demanda notificaciones, ni siquiera tienen el número celular de la señora STELLA PUENTES, en el segundo orden como puede controlarse o supervisar las actividades del señor ANTONIO BONILLA, pero no indica que tipo de actividades, por los motivos laborales, de mi cliente se le hace imposible estar en un teléfono, también sería imposible por más de un mes estar al corriente detrás de una persona, tampoco no existe ningún tipo registro, de llamadas, imágenes, fotos, de dicha supervisión.

AL NUMERAL (12) **ES FALSO.**

Se manifiesta, que el 15 de febrero de 2022, coincidentalmente es la misma fecha en la que inicio el supuesto contrato 15 de febrero de 2015, periodos en la mi poderdante se encuentra, laborando en la ciudad de Bogotá.

Se indica que de manera unilateral, sin justa causa se da por terminado un contrato laboral, aquí ya no se indica si es de manera personal o telefónica, se habla de salarios minimos pagados, por mas de seis años, pero no se demuestra dichos pagos, no existen rastros o evidencias en las que se evidencien la argumentación de una contratación, mas de una manifestación, tangencialmente es posible determinar, la relación contractual del demandante y mi mandante

AL NUMERAL (13) **ES FALSO.**

Al indicar, que la señora STELLA PUENTES, CONTRATO al señor PEDRO ANTONIO BONILLA, Y mucho menos le cancelo un salario o remuneración, por los periodos del 15 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2022, en el primer no le asistiría el pago de auxilio de transporte, ahora bien, frente a los hechos contemplados el señor demandante vivió en el predio donde supuestamente desarrollaban sus actividades laborales inmuebles de propiedad de los señores LARA PUENTES.

AL NUMERAL (14) ES FALSO.

Se manifiesta en este hecho, la consagración de un contrato indefinido, al persistir, una subordinación, horario, y un pago de un salario mínimo o remuneración, pero mi poderdante en ningún momento entre los periodos del 15 de febrero de 2015 y el 15 de febrero de 2022, NO sostuvo relación con el señor PEDRO ANTONIO BONILLA, ahora de acuerdo al contrato verbal artículo 38, Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3. La duración del contrato.

En los hechos de la demanda, siempre se consagro por manifestación del demandante, un salario un lugar de trabajo, pero no se estipulo la duración del contrato, pero en el togado, manifiesta que por los hechos enunciados es de carácter indefinido, desconociendo el literal 3 de la norma trascrita, por lo cual esto hechos son acomodados, desconociendo la norma, tratando, cumplir con los requisitos esenciales de un contrato.

AL NUMERAL 15 ES FALSO.

No le asiste en el primer orden derecho alguno, al parecer un contrato realidad, debido a que no se demuestra en el traslado y hechos de la demanda, la relación laboral, entre la señora STELLA PUENTE y el señor PEDRO ANTONIO BONILLA, ahora bien, se manifiesta que por año se le pagaba, un salario mínimo legal, por año 2015,2016,2017.2018.2019.2020.2021 y 2022.

Se entiende que la debida liquidación se efectúa por año separado, de lo que no persiste en este numeral de demanda, que se efectúan de corrido entre años.

AL NUMERAL 16 ES FALSO.

Al no considerar y probarse de forma indicada, mi mandante nunca contrato al demandante PEDRO ANTONIO BONILLA, para que desarrollara las funciones de MAYORDOMO, O CUIDADO, en un predio que no es de su propiedad, y muchos menos estaría obligada al pago de dotaciones, frente a los periodos del 15 de febrero de 2015, a febrero 15 de 2022.

AL NUMERAL 17 ES FALSO.

En el primer orden se reitera, que no le asisten los derechos laborales, al señor PEDRO ANTONIO BONILLA, motivo por el cual en el cuadro de valores, frente al valores de dotación, esta a lugar, y el segundo orden se manifiesta que se adjunta cotización, la cual no se evidencia en el traslado de la demanda en aras de establecer los mismos, y como la defensa de la parte actora, proyecta un incremento anual, entre el periodo de 2015 al 2022, motivo por el cual este hecho no se ajusta a la realidad fáctica de los hechos narrados ni a una fundamentación jurídica.

AL NUMERAL 18 ES FALSO.

De carácter laboral, mi poderdante nunca sostuvo ninguna relación laboral, con el señor ANTONIO BONILLA, motivo por cual no le asiste el pago de acreencias laborales en ningún orden, como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, subsidio de transporte a una persona que supuestamente vivía en el predio que trabajaba, dotaciones, horas extras diurnas, nocturnas, dominicales.

En el ámbito jurídico y conforme a la extracción de los hechos del demandante, a quien supuestamente se le asigno un salario mínimo legal vigente por año de trabajo.

Concerniente a la presente tabla se debio liquidar, pretensión una a una, conforme a los incrementos o IPC.

	AUXILIO DE TRANSPORTE		SALARIO MÍNIMO		
2022	117.172,00	9,15%	33.333,33	1.000.000,00	9,15%
2021	106.454,00	3,50%	30.732,00	908.526,00	3,50%
2020	102.854,00	5,82%	29.260,00	877.803,00	6,00%
2019	97.032,00	10,00%	27.604,00	828.116,00	6,00%
2018	88.211,00	5,74%	26.041,40	781.242,00	5,90%
2017	83.140,00	6,54%	24.590,56	737.717,00	7,00%
2016	77.700,00	3,00%	22.981,83	689.455,00	7,00%
2015	74.000,00	2,70%	21.478,33	644.350,00	4,40%

FRENTE AL HECHO NUMERAL 19, **ES FALSO.**

Adecuando estos hechos, para establecer una relación laboral entre el señor ANTONIO BONILLA y la señora STELLA PUENTES, a lo cuales faltan a la verdad, de una relación que no existe, motivo por el cual no le asiste el derecho o insinuación de despido sin justa causa.

FRENTE AL HECHO NUMERAL 20, **ES FALSO.**

Por no persistir ni probar en derecho la asistencia de una relación laboral, no existiría el derecho invocado en el artículo 65 del C.S.T, como indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones, ahora frente a la estipulación no se ajusta en derecho conforme a la normatividad citada, numeral'1 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Se desconoce el valor frente al valor discriminado como pago, y cuál fue el periodo de liquidación, debido a que la supuesta terminación del contrato fue el 15 de febrero de 2022, y presentación de la demanda con auto admisorio 29 de julio de 2022.

AL HECHO NUMERAL 21, ES FALSO.

Como ha de probarse el sistema afiliación, que sostiene el señor PEDRO ANTONIO BONILLA, es el SISBEN, que alguna oportunidad le indicara a mi poderdante, que no tenía cotización alguna en fondo de pensiones, y que al tenor de los hechos y manifestaciones verbales de la parte actora en ningún documento se prueba relación alguna, por esto se cae de fundamento indicar que mi mandante debida realizar cotización a los fondos de pensiones, y porque se menciona el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, pues el llamado ha argumentar dicha solicitud es el demandante, debido a quiere inferir a la administración de justicia, afiliación a dicho fondo de origen público, con antelación a la supuesta relación laboral con mi poderdante,

AL HECHO NUMERAL 22, ES FALSO.

Además ser reiterativo, y repetitivo este hecho, es demandante quien debe liquidar y presentar cada acreencia al momento de radicar una demanda en el orden laboral.

AL HECHO NUMERAL 23, ES FALSO.

En el entendido que el demandante argumenta en los hechos, que fue contratado de maneral verbal, por mi poderdante quien no reside en predio objeto de la funciones que se desarrollarían, nunca se convino un salario a pagar debido, a que las tareas realizadas por el señor demandante eran de manera casual y esporádica, que en la argumentación de los hechos se conoce a los propietarios de dichas fincas y que ellos también la cuidaban, en diferentes ocasiones, que mi poderdante indicaba o daba directrices desde la ciudad de Bogotá, sin alguna prueba sumaria, que demostrara dicha relación, y como es repetitivo en toda la demanda en este hecho, ya se cambia la función o cargo a contratar, ya se denomina productor de granja agrícola, no es mayordomo o cuidador, es así su señoría que se evidencia que estos hechos son acomodados y faltos a la verdad y en derecho no le asiste a mi poderdante reconocimiento frente alguna acreencia laboral con el señor ANTONIO BONILLA.

AL HECHO NUMERAL 24, ES FALSO.

Conforme a lo descrito con anterioridad, no le asiste el derecho a la indexación, en el entender que nunca existió una relación laboral.

AL HECHO NUMERAL 25, ES FALSO.

En el entendido su señoría, debido que es un cope page, frente a otra minuta, el togado (a), de la defensa no se esforzó en indicar demandados, en el presente traslado se habla de forma singular y no plural de la parte pasiva, el genero del señor ANTONIO BONILLA, es masculino, no de una trabajadora como reza en el escrito, por lo cual el enfoque seria distinto de lo aquí narrado como hechos y la solicitud de fallo ultra y extra petita, con relación a la demanda presentada.

PRONUNCIAMIENTO INDIVIDUALIZADO Y EXPRESO DE LAS PRETENSIONES.

me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS.

PRIMERA: Su señoría, nos oponemos a la pretensión, de la existencia contractual entre el demandante y mi poderdante, debido a que en los hechos y material probatorio y en la contestación de la demanda se desvirtúa dicha aseveración y usted su señoría quien confirmara en acto motivado, que entre el periodo del 15 de febrero de 2015, al 15 febrero de 2022, no existió alguna relación laboral y que los hechos que impetra el demandante y la togada concertaron con el fin de realizar un perjuicio a mi poderdante.

SEGUNDA: me opongo a la declaración que el contrato de trabajo que existió entre Stella Lucia Puentes Torres y Pedro Antonio Bonilla Barreto, el día 15 de febrero de 2022, fue terminado por la Empleadora, sin mediar justa causa.

TERCERA. - me opongo a la declaración, A que MI PODERDANTE Stella Lucia Puentes Torres, está obligada a cancelar a Pedro Antonio Bonilla Barreto, derechos laborales de subsidio de transporte, horas extras, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios y dotación de uniformes.

CUARTA. - me opongo a la declaración, A que MI PODERDANTE, Stella Lucia Puentes Torres, está obligada a cancelar a Pedro Antonio Bonilla Barreto, indemnización por despido sin justa causa, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.S.T.

QUINTA. - me opongo a la declaración, A que MI PODERDANTE Stella Lucia Puentes Torres, está obligada a cancelar a Pedro Antonio Bonilla Barreto, indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales en los términos establecidos en el artículo 65 del C.S.T.

SEXTA: me opongo a la declaración, A que MI PODERDANTE que por tratarse de un contrato de trabajo de carácter indefinido Stella Lucia Puentes Torres, debe consignar los dineros por aportes a pensión, a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor de la señora Pedro Antonio Bonilla Barreto por el periodo 15 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2022, que será el valor resultante de la liquidación actuarial que entrega la entidad antes mencionada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS.

1. Nos oponemos a la declaración y consumación del reconocimiento al pago de cesantías, frente a los periodos del 15 de febrero de 2015, al 15 de febrero de 202, como se ha venido argumentando su señoría no existió ninguna relación laboral entre mi poderdante y el demandante.
2. Nos oponemos a la declaración y consumación del reconocimiento al pago de intereses a las cesantías, frente a los periodos del 15 de febrero de 2015, al 15 de febrero de 2022, como se ha venido argumentando su señoría no existió ninguna relación laboral entre mi poderdante y el demandante.
3. Nos oponemos a la declaración y consumación del reconocimiento al pago de primas, frente a los periodos del 15 de febrero de 2015, al 15 de febrero de 2022, como se ha venido argumentando su señoría no existió ninguna relación laboral entre mi poderdante y el demandante.
4. Nos oponemos a la declaración y consumación del reconocimiento al pago de vacaciones, frente a los periodos del 15 de febrero de 2015, al 15 de febrero de 202, como se ha venido argumentando su señoría no existió ninguna relación laboral entre mi poderdante y el demandante.
5. Nos oponemos a la declaración y consumación del reconocimiento al pago de pago de pensiones, frente a los periodos del 15 de febrero de 2015, al 15 de febrero de 202, como se ha venido argumentando su

señoría no existió ninguna relación laboral entre mi poderdante y el demandante.

6. Nos oponemos a la sanción, que se quiere indilgar al fondo de pensiones y cesantías COLPENSIONES, por los periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, que el demandante por medio de su abogada quiere imponerle a mi mandante, como se ha dicho nunca existió una relación laboral entre el demandante y la señora STELLAPUENTES, y el señor PEDRO ANTONIO BONILLABARRETO y los hechos son manipulados degastando a la administración de justicia.
7. Oposición al pago del valor económico por la falta u omisión, a la entrea de overoles, o instrumentos de trabajo para el desarrollo de actividades de mayordomo o cuidador.
8. Oposición: frente al pago o indemnización al despido sin justa causa, mi mandante nunca sostuvo algún tipo relación con el demandante, en el cargo de MAYORDOMO, CUIDADOR, PRODUCTOR AGRICOLA, en, los periodos del 15 de febrero de 2015 y 15 de febrero de 2022, en los hechos de la demanda no tienen coherencia el uno del otro, más en el tema salarial de cual no existe soporte de algún pago, en la supuesta relación laboral por mas de siete 7 años, frente a la subordinación de alguien que no reside en el municipio de gacheta, y que no es propietaria de las fincas denominadas, la esperanza, san pablo y otra, donde se desarrollaban las actividades de mayordomo, cuidador, productor agrícola, esta finca es utilizada por sus dueños como lugar de vacaciones y recreación a su familiar, la cual no demanda o contratación permanente de una persona, y mas aun cuando sus propietarios viven a 10 minutos de dichas propiedad.
9. Oposición, a la condena de indexación, en contra de mi poderdante, debido a que, al no existir la relación laboral, no podría condenarse a mi mandante.
10. Oposición al pago de la indemnización por mora, su señoría como se dio en la contestación, mi mandante nunca sostuvo una relación laboral, por ende, todas las pretensiones son infundadas, al igual que las sanciones que quieren que el administrador de justicia impartirá, pues con hechos deshonestos en tablaron la presente demanda.
11. Oposición al pago de costas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS, hechos, fundamentos y razones de derecho.

su señoría, de acuerdo a lo que mi mandante, me manifiesta bajo la gravedad de juramento y el principio de buena fe el suscrito en la presente en la contestación, quiere manifestarle a su presidencia la inexistencia de la obligación laboral entre la señora, STELLA LUCIA PUENTES TORRES y el demandante PEDRO ANTONIO BONILLA BARRETO, en los periodos del 15 de febrero de 2015, al 15 febrero de 2022, como se ha argumentado y se probara en el presente proceso que las partes mencionadas nunca sostuvieron relación laboral u relación contractual, hablando en el primer orden que es trabajo, el C.S.T, en su "artículo 5, El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo." "..., esbozando dos puntos permanente o transitoria, estas actividades nunca se prestaron por el demandante quien era un colaborador, de forma provisional en la finca, denomina la esperanza, san pablo y otra.

El Posicionamiento que demarcara en este proceso el tipo de contrato que el demandante quiere indilgar, a mi poderdante en el primer derrotero es quien es el EMPLEADOR, si la persona, STELLA LUCIA PUENTES TORRES, LOS PROPIETARIOS DE LAS FINCAS, donde supuestamente se desarrollaron las actividades de trabajo y la presunción del contrato verbal, que se indica, el Código Sustantivo del Trabajo indica

Artículo 38. Contrato verbal

Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3. La duración del contrato.

En todos los hechos de la demanda, que fueron reiterativos, una y otra vez de las actividad que desarrollaría, en la finca la esmeralda, san pablo y otro, y la subordinación se hacia a distancia esporádicamente y otras vece presenciales, pero no se determino profundamente lo que señala el numeral 2, de la norma transcrita en especial los periodos que regulen su pago, pues la abogado accionante solo determino la valor de pago a un salario mínimo legal mensual vigente entre los periodos del 15 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2022, no menciono si los pagos se recibían por

parte del trabajador, de forma quincenal o mensual, donde en tiempo y espacio efectuaba dichos pagos, que se haya efectuado por el empleador una tirilla de pago, una transacción, o cuenta bancaria el trabajador, efectivo, en especie, durante el tiempo que supuestamente laboro 7 años en un mismo lugar debería probar como el empleador pagaba sus salarios, ahora bien entre años de acuerdo al salario no se discrimino el aumento del IPC que supuestamente se pactó hecho simulado y cuadrado para influir en error al administrador de justicia.

FRENTE AL NUMERAL 3 La duración del contrato.

MENCIONANDO un contrato laboral de forma verbal, se cambia su sentido por el auxiliar de la justicia, llevándolo a indicarse que se mutua, la obligación y que el mismo se convierte en INDEFINIDO, sobre las manifestaciones realizadas por el demandante es así como no se prueba la relación o el vínculo laboral.

como se argumentó en la contestación de la demanda el cargo de mayordomo, cuidador, productor agrícola, no existió, ni se estipulo con mi poderdante, quien el primer orden, no es propietaria de la finca donde se desarrollaban las actividades que se menciona en la demanda, y que de forma excepcional le indicaba al demandante, que le ayudara en los oficios varios, pagándosele su jornal por la tarea o misión, que se contrataba, *** limpiar potreros, sembrar, recoger cultivos, pastorear el ganado, entre otros oficios propios de una finca o predio rural***, como es costumbre el pago de jornales, a los trabajadores del campo, de los que respecta lo normado en el artículo 22., DEFINICION. 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

Artículo 23. Elementos esenciales

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:
 - a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

frente a los hechos y pruebas descorridas no se puede determinar que esto sea así, y que los mismos son contrarios el uno del otro motivo que evidencia la inexistencia de la obligación, debido a que todo son manifestaciones que se ataron, por el demandante y su abogada, tan confidencialmente el periodo de inicio, y finalización son los meses de febrero, al tema de la remuneración del cual contempla la norma no se prueba, están así que por mas de 07 años, en el libelo principal y en la subsanación

el artículo 54 del C.S.T, La existencia y condiciones del contrato pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.

OBLIGACIONES LABORALES, prueba necesaria para demostrar su existencia, quien aspire el reconocimiento de un derecho, le corresponde probar plenamente los fundamentos de hecho para su titularidad, no basta con suposiciones o argumentaciones para ello, la sola consagración normativa de un **derecho** no es suficiente para concluir que el empleado tiene derecho a ellas, por solo haber laborado en una entidad; además la ley, en ocasiones exige un trámite y formalidades para su reconocimiento que se deben cumplir (consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, C.S: DR TARSICIO CACERES TORO, sentencia: noviembre 07 de 2002, referencia expediente 3018-02).

señala la norma citada que para probarse la relación laboral, o la existencia del contrato de trabajo, por cualquier medio probatorio ordinario probatorio, en este momento la carga dinámica de la prueba le asistiría al demandante, quien tampoco aporte siquiera una certificación laboral, tirillas de pago, mensaje de texto o WhatsApp que determine la subordinación, por mi poderdante

Código General del Proceso, Artículo 167. Carga de la prueba”” Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”””

He aquí su señoría, un hecho que desvirtúa las pretensiones, de la presente demanda en contra de la señora STELLA LUCIA PUENTES el demandante, si presto sus servicios de forma ocasional, en la finca la esmeralda, san pablo y otro, cuando era necesario su ayuda, a la misma era convocado, por los propietarios de las fincas o por mi poderdante cuando ella se encontraba de descanso, en el municipio de gacheta, por lo cual se podría inferir un contrato de prestación de servicios, donde el tenía la disponibilidad de tiempo y su subordinación, se asignaba dependiendo de la tarea a realizar, fuese cosechar, limpiar potreros, pastorear animales, y cuidar el inmueble

Precisamente, en esta decisión la Corte asentó: (...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en Radicación n.º 68162 SCLAJPT-10 V.00 20.

función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo

“[...] el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el

elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual¹⁵.

EXEPCIONES PROPUESTAS.

Su señoría de acuerdo a los hechos, fundamentos y razones en derechos develados, en la subsanación de la demanda interpongo las siguientes excepciones.

EXCEPCIÓN PREVIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Conforme al material probatorio, acaudalo, los hechos y las pretensiones de la demanda su señoría NO EXISTO relación contractual entre el señor PEDRO ANTONIO BONILLA Y mi poderdante STELLA LUCIA PUENTES TORRES.

EXCEPCIÓN DE MERITO, Cobro de lo no debido, su señoría dando al traste al no recaer la capacidad O cualidad de empleador de mi mandante la señora STELLA LUCIA PUENTES TORRES, no le asistirían la obligaciones o reconocimiento de las acreencias pretendidas en la demanda.

EXCEPCIÓN DE MERITO de la buena fe, en material laboral las actuaciones, realizadas por mi poderdante, se ajustan en derecho, y que si en ocasiones contrataba al señor PEDRO ANTONIO BONILLA, las asignaciones laborales se ajustan de acuerdo a función que debía realizar, cosechar, cuidar animales, limpiar potreros, es así manifiesta mi poderdante, que estas actividades también eran contratadas otras personas que realizaban la misma función que el demandante.

MEDIOS DE PRUEBA.

INTERROGATORIO DE PARTE, al señor PEDRO ANTONIO BONILLA BARRETO.

RUBEN DARIO DIAZ QUIMBAY, C.C. 13.992.069, quien fuera trabajador por días, cumpliendo las mismas funciones que el demandado, también es solicitado como testigo en la demanda principal y subsanación, pues útil, conducente y necesario la recolección de este interrogatorio de parte, en razón a lo manifestado, no se cuenta con otro tipo de información de su domicilio, o datos de notificación.

TESTIGOS: Con el fin de probar hechos de la demanda inherentes al trabajo de formar ocasional, los días, lugares de trabajo del demandante, tiempo desde el cual la demandante, lo conocen que ayuda, de forma circunstancial en la finca esmeralda, y san pablo, indicar si existió alguna vinculación laboral, forma de terminación de la relación contractual, le solicito oír en declaración a las siguientes personas:

YAKELINE ACOSTA URREGO, identificada con numero de cedula 20.638240 de Gacheta, reside en la vereda resguardo primero san rafael, yakicot83@gmail.com., celular 3142529571.

FABIAN RODRIGUEZ, identificado con numero de cedula 1.07441674 de Gacheta, email, cel 3102072683.

PEDRO GONZALEZ identificado con numero de cedula 12566074 de Gacheta, NO TIENE email, cel 3228177265.

DANIEL GARCIA identificado con numero de cedula 1014684785 de Gacheta, NO TIENE email, cel 3223100143.

CARMEN DE LINARES identificada con numero de cedula 20583592 de Gacheta, NO TIENE email, cel 3134484232.

INSPECCION OCULAR, para determinarse que los hechos de la demanda se aseveran, en los predios determinados la esmeralda, san pablo y otro.

ANEXOS.

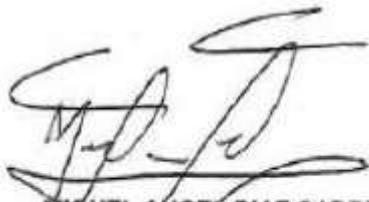
- Recibos de luz del predio ubicado en la finca san pablo, para evidenciar su consumo y demostrar así que nadie vive de manera permanente en dicho inmueble.

III NOTIFICACIONES.

El suscrito, recibiré notificaciones personales en su despacho, o en la Calle 137ª no 118-54 en la ciudad de Bogotá D.C. y calle 60 Nª 9 – 83 oficina 238 centro comercial Aquarium, celular 3148273997 diazabogados09@gmail.com.

Conforme descorro traslado de la demanda.

cordialmente



MIGUEL ANGEL DIAZ CABRERA
C.C.1.022.929.589 de Bogotá.
T.P. 258452 Del consejo superior de la judicatura